10 SEP 2012

PROCEDIMIENTO

: INCIDENTAL

MATERIA

: TERCERIA DE POSESIÓN

DEMANDANTE

: PAMELA FABIOLA SANTANDER ROBLES

R.U.T.

: 10.050.821-4

ABOGADO PATROCINANTE

: JOSÉ GONZALO SANTANDER ROBLES

R.U.T.

: 10.050.813-3

EJECUTADO

: GUSTAVO EDUARDO GRANDÓN SANCY

R.U.T.

: 10.959.981-6

EJECUTANTE

: UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS

R.U.T.

: 70.772.100-6

EN LO PRINCIPAL: Demanda de tercería de posesión; **PRIMER OTROSÍ**: Solicita suspensión del cuaderno de apremio; **SEGUNDO OTROSÍ**: Medios de prueba; **TERCER OTROSÍ**: Acompaña documentos, con citación; **CUARTO OTROSÍ**: Patrocinio y poder.

S.J.L. en lo Civil de Santiago

PAMELA FABIOLA SANTANDER ROBLES, Administradora pública, Casada y separada judicialmente, con domicilio, para estos efectos, en Calle Estado 359 piso 13º, comuna de Santiago, de la ciudad de Santiago, en juicio ejecutivo, autos caratulados "UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS con GRANDÓN ", causa Rol Nº C – 20748 – 2011 a US., respetuosamente digo:

Que vengo en deducir demanda de tercería de posesión en contra del ejecutante, **UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT **70.772.100-6**, representada por don ROMAN ALEXI PINTO RAVEST, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas Nº 853, oficina 831, comuna de Santiago, Santiago y de don **GUSTAVO EDUARDO GRANDÓN SANCY**, empleado, domiciliado en calle Hugo Silva Endeiza 0361, Comuna de Maipú, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

En estos autos el ejecutante ha promovido ejecución en contra de don **GUSTAVO EDUARDO GRANDÓN SANCY**, procurando el pago de la deuda indicada en la demanda ejecutiva. Oportunamente se despachó mandamiento de ejecución y embargo, y se trabó dicho embargo, con el auxilio de la Fuerza Pública, el día 31 de Agosto de 2012, sobre bienes de mi exclusiva propiedad y que se encuentran bajo mi posesión, que corresponden a los siguientes, según consta en acta receptorial:

DECIMO NOVENO JUZGADO CIVIL

1. Un televisor a color plasma marca Daewoo, modelo Summus, buen estado, valor aprox. \$150.000.-

- 2. Un sofá de tres cuerpos, con tapiz de cuerina color blanco invierno, buen estado, valor aprox. \$150.000.-
- 3. Una radio ploma marca Hyundai, buen estado, valor aprox. \$55.000.-
- 4. Una pantalla plana de computador marca HP y una impresora negra, sin marca visible, buen estado, valor aprox. \$70.000.-
- 5. Una silla giratoria color plomo, buen estado, valor aprox. \$15.000.-
- 6. Un televisor plasma de 16 pulgadas, marca LG, buen estado, valor aprox. \$95.000 .-
- 7. Un DVD negro, marca Nex, buen estado, valor aprox. \$35.000.-
- 8. Una lavadora automática blanca marca Whirlpool, buen estado, valor aprox. \$120.000.-

Debo hacer presente que como tercerista no tengo ninguna vinculación con la litis que se ventila en este Tribunal, ni poseo deuda alguna con el ejecutante UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS.

Cabe destacar que el ejecutado es mi cónyuge, sin embargo, me encuentro separada judicialmente de él, según consta en resolución de fecha 26 de marzo de 2010, causa RIT C- 752-2010, del 3º Juzgado de Familia de Santiago, y yo vivo sola con mis dos hijos menores de edad. A mayor abundamiento, existe un proceso de violencia intrafamiliar en su contra, con medidas cautelares de prohibición de acercamiento, rondas y plan cuadrante, desde el 24 de julio de 2012, causa RIT F-7442-2012.

Ahora bien, para que proceda el embargo en forma legal, debe tratarse de bienes de posesión y dominio del ejecutado. No obstante, en el presente juicio, se han embargado bienes muebles de mi exclusiva posesión y propiedad, respecto de los cuales el ejecutado no tiene ni ha tenido derecho alguno, encontrándome amparada por la presunción del artículo 700 del Código Civil, todo lo cual me da derecho a que se alce el embargo que se ha trabado sobre los bienes de mi propiedad y posesión, según constará a U.S. de los documentos que acompaño a esta presentación y de los demás medios de prueba que presentaré en su oportunidad.

Debo señalar que el derecho de prenda o garantía general de que goza el acreedor, según lo dispuesto por el artículo 2465 del Código Civil, "[...] da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor". Efectivamente, el derecho en cuestión sólo se refiere a los bienes propios del deudor, sin embargo, en esta causa se han embargado especies que son de mi exclusiva posesión y propiedad, de las cuales además estaba en posesión al momento del embargo; teniendo el ejecutado otro domicilio diverso.



POR TANTO;

En mérito de lo expuesto, de las normas citadas y según lo dispuesto en el artículo 700 y siguientes del Código Civil, artículo 518 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones legales vigentes y aplicables,

RUEGO A U.S.: Se sirva tener por deducida demanda de tercería de posesión en contra del ejecutante UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS representada por don ROMAN ALEXI PINTO RAVEST, y el ejecutado don GUSTAVO EDUARDO GRANDÓN SANCY, todos ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, decretar el alzamiento del embargo trabado sobre los bienes de mi exclusiva posesión y propiedad, ya individualizados, todo ello con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a U.S. que, considerando el grave daño que me causaría si se continuara con la tramitación del procedimiento de apremio y habiéndose acompañado en el Primer Otrosí antecedentes constitutivos de una <u>presunción grave</u> respecto de la posesión que se invoca, <u>se sirva decretar la suspensión de este procedimiento de apremio</u>, en virtud de lo dispuesto en los artículos 87 y 522 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a U.S. tener presente que durante el término probatorio me valdré de todos los medios de prueba legales a fin de acreditar lo expresado en esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Solito a SS. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1.- Copia del resolución del centro de medidas cautelares del tribunal de familia de Santiago, de fecha 24 de julio de 2012, donde consta la dirección del demandado don GUSTAVO GRANDÓN SANCY, y que no corresponde con el domicilio donde fueron embargados los bienes muebles.
- 2.- Copia de contrato de arrendamiento de fecha 29 de septiembre de 2008, celebrado entre el arrendador don Armando Barrueto y la arrendataria doña Pamela Santander Robles, correspondiente al arriendo del inmueble ubicado en Huerfanos Nº 1977, Departamento 224, Santiago, y donde consta que el domicilio anterior de doña Pamela Santander Robles era Calle Hugo Silva Endeíza, domicilio actual de don Gustavo Grandón Sancy y donde debería haber sido efectuado el embargo conforme a derecho.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase U.S. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder al abogado JOSÉ SANTANDER ROBLES, RUT. 10.050.813-3, con domicilio en Calle Estado 359, piso 13, Santiago, quién firma en señal de aceptación.